

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

I. Téngase en cuenta que el demandado Ricardo Montaña Castiblando, se notificó por aviso, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

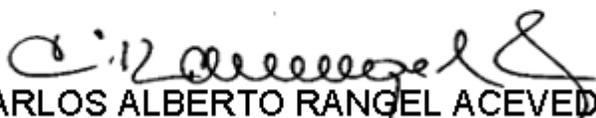
II. Se reconoce personería a la abogada Clara Cecilia Marcela Ramírez Jiménez, como apoderada del demandado.

III. Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez días (art.443 C.G.P.).

Para tal efecto, secretaría proceda a publicar con el presente auto el escrito de excepciones allegado vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,




CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2020-00479-00

Contestación demanda 2020/479 Itau contra Ricardo Montaña

Clara Ramirez <mramirezji@gmail.com>

Jue 25/03/2021 2:21 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación Ejecutivo contra Ricardo Montaña. 2020 479.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020/479.

DEMANDANTE: ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RICARDO MONTAÑO CASTIBLANCO: C. C. No. 80.380.913.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

CLARA CECILIA MARCELA RAMÍREZ JIMÉNEZ, mayor edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada del demandado señor **RICARDO MONTAÑO CASTIBLANCO**, remito contestación de la demanda con anexos.

Cordialmente,

Clara Cecilia Marcela Ramírez Jiménez

C. C. No. 39685534 de Usaquén

T. P. No. 63.071 del C. S de la J.

Cel 3138523775

Señores:
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020/479.
DEMANDANTE: ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO MONTAÑO CASTIBLANCO: C. C. No. 80.380.913.
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

CLARA CECILIA MARCELA RAMÍREZ JIMÉNEZ, mayor edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada del demandado señor **RICARDO MONTAÑO CASTIBLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.380.913 de Bogotá D.C, mayor de edad, vecino de esta ciudad, según poder adjunto me dirijo al despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia y oponerme a las pretensiones formuladas:

I. A LOS HECHOS:

EN CUANTO AL PRIMER HECHO: PARCIAL CIERTO Es cierto en cuanto la existencia de un crédito, **mas no es cierto** pues no obra tal prueba en el proceso, tampoco hay pruebas de las condiciones de plazo, intereses, estado de cuenta, por lo tanto, no es obligación clara y actualmente exigible.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: No me consta este hecho teniendo en cuenta que el banco no aporta prueba del estado del crédito, cuya carga de la prueba le corresponde probar en el presente caso.

EN CUANTO AL TERCERO HECHO: No es cierto este hecho teniendo en cuenta las excepciones propuestas más adelante.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: No me consta. Lo narrado no es un hecho por lo que no me puedo pronunciar al respecto. Ni el despacho ni el demandado pueden descifrar a que se refiere este hecho, ya que menciona unos “plazos” que no describe el demandante ni medianamente como debía hacerlo. No indica de donde lo obtiene, no lo transcribe o describe, no señala cuando comienza y termina y de donde se obtiene la información. No se sabe tampoco que quiere decir con el término “importe” y “accesorios”.

Este hecho no cumple con los requisitos del numeral 5 del artículo 82 del C. G. P., pues no determina una actuación concreta, clara, atribuible al demandando que pueda ser aceptada o refutada.

EN CUANTO AL QUINTO HECHO: No es cierto. El demandado telefónicamente ha estado en contacto con asesores del banco y por ello hizo cuatro pagos cuyas consignaciones se allegan como prueba a esta contestación de la demanda y se describen así:

1. Consignación mediante formato de recaudo nacional: fecha: 26 de octubre de 2020. Nombre del convenio: cobro jurídico. Código: 9050, Referencia 1: 80.380.913. Referencia 2: Ricardo Montaña. Referencia 3: 382259137-00. Valor depositado: \$400.000.
2. Consignación mediante formato de recaudo nacional: fecha: 23 de diciembre de 2020. Nombre del convenio: Recuperaciones cobros. Código: 9050, Referencia 1: 80.380.913. Referencia 2: Ricardo Montaña. Referencia 3: 382259137-00. Valor depositado: \$400.000.
3. Consignación mediante formato de recaudo nacional: fecha: 26 de enero de 2021. Nombre del convenio: cobro jurídico. Código: 9050, Referencia 1: 80.380.913. Referencia 2: Ricardo Montaña. Referencia 3: 382259137-00. Valor depositado: \$400.000.
4. Consignación mediante formato de recaudo nacional: fecha: 26 de febrero de 2021. Nombre del convenio: Recuperaciones cobro. Código: 9050, Referencia 1: 80.380.913. Referencia 2: Ricardo Montaña. Referencia 3: 382259137-00. Valor depositado: \$400.000.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO: No es cierto este hecho. El pagaré escaneado establece sobre los intereses de mora en la instrucción C, que "...estos serán los máximos que las autoridades permitan cobrar a los bancos para las operaciones activas de crédito".

EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO: No me Consta. No constituye un hecho es una apreciación subjetiva de la parte demandante. Su texto se caracteriza por no expresa circunstancias precisadas en tiempo, modo y lugar, pues no da argumentos concretos para respaldar tales afirmaciones.

EN CUANTO AL OCTAVO HECHO: Parcialmente Cierto. Cierto en cuanto a la tenencia de título valor base del presente proceso en cuanto está en poder del Banco. Pero no es cierto, que sea un hecho de la demanda el poder especial conferido. No constituye un hecho es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

EN CUANTO AL NOVENO HECHO: No me Consta. No constituye un hecho es una apreciación subjetiva de la parte demandante; existe a la fecha de presentación de la demanda, servicio de correo certificado físico convencional que le permite a la parte demandante aportar el título valor base del presente proceso.

II. A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo a su prosperidad toda vez que se está cobrando más de lo debido y que el demandado no ha incumplido con su obligación de pago, lo cual se explicará posteriormente.

A LA SEGUNDA: Me opongo a su prosperidad como quiera que la parte demandante ni hace una descripción clara de los plazos, intereses, montos capital e intereses, solo hace una mención genérica, por ende, no hay certeza de si el título sea actualmente exigible; además de la falta física del título valor dentro del proceso, más la falta de exhibición a la parte demandada.

A LA TERCERA: Me opongo a su prosperidad teniendo en cuenta que no es un acto voluntario e intencionado por parte de mi mandante atrasarse en el pago de las cuotas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO. Propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** El demandado ha efectuado los siguientes pagos que se allega como prueba de esta excepción, así:
 1. Consignación mediante formato de recaudo nacional: fecha: 26 de octubre de 2020. Nombre del convenio: cobro jurídico. Código: 9050, Referencia 1: 80.380.913. Referencia 2: Ricardo Montaña. Referencia 3: 382259137-00. Valor depositado: \$400.000.
 2. Consignación mediante formato de recaudo nacional: fecha: 23 de diciembre de 2020. Nombre del convenio: Recuperaciones cobros. Código: 9050, Referencia 1: 80.380.913. Referencia 2: Ricardo Montaña. Referencia 3: 382259137-00. Valor depositado: \$400.000.
 3. Consignación mediante formato de recaudo nacional: fecha: 26 de enero de 2021. Nombre del convenio: cobro jurídico. Código: 9050, Referencia 1: 80.380.913. Referencia 2: Ricardo Montaña. Referencia 3: 382259137-00. Valor depositado: \$400.000.
 4. Consignación mediante formato de recaudo nacional: fecha: 26 de febrero de 2021. Nombre del convenio: Recuperaciones cobro. Código: 9050, Referencia 1: 80.380.913. Referencia 2: Ricardo Montaña. Referencia 3: 382259137-00. Valor depositado: \$400.000.

2. **SUPUESTO INCUMPLIMIENTO GENERADO POR FUERZA MAYOR:**

PRINCIPIO GENERAL NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE. En el presente asunto, no le puede ser exigible al demandado no haber efectuado pagos, que su pagador no pudo efectuar por libranza ante por su reducción de ingresos sin afectar el mínimo vital.

En este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. En este orden de ideas, mi poderdante me ha indicado que ha sufrido un hecho inesperado o fuerza mayor causada por la epidemia que le llevo a la mora por la disminución de su ingreso de manera considerable y perjudicial por pasar de provisionalidad a su cargo en propiedad, habiendo adquirido el préstamo con base en ingresos que recibió durante varios años y que dejó de generar desde la cuarentena por la pandemia causada por el COVID 19, por eso su pagador dejo de descontar el valor fijado en la libranza ya que lo dejaría sin el ingreso de un salario mínimo legal vigente.

Por ello, no fue que mi cliente incumpliera con el pago, sino que su empleador lo reubico laboralmente y con ello sus ingresos también disminuyeron al punto que el pagador no pudo hacer el descuento de la libranza con descuento automático de su nómina. Pero al ya no tener los ingresos suficientes que superen el salario mínimo, el pagador tampoco pudo cumplir con la libranza; debe respetar el salario mínimo.

Aun a pesar de esa situación mi poderdante efectuó los pagos anteriormente relacionados a esta obligación teniendo en cuenta su actual ingreso económico.

Por todo lo anterior, fue que el demandado llamó telefónicamente al Banco para lograr una nueva cuota con el fin de seguir cumplimiento conforme a las actuales condiciones económicas conforme a sus ingresos.

Por ello, el demandado no ha incumplido su obligación frente al Banco.

3. IMPOSIBILIDAD DE OponIBILIDAD AL TITULO VALOR Y SU EXIGIBILIDAD:

En el texto de la demanda, en los hechos, la parte demandante menciona unos “plazos” sin mencionar el intervalo de tiempo, ya que no describe el demandante ni medianamente como debía hacerlo. No indica de donde lo obtiene, no lo transcribe o describe, no señala cuando comienza y termina y de donde se obtiene la información. No se sabe tampoco que quiere decir con el término “importe” y “accesorios”.

Por lo tanto, la obligación contenida en el titulo valor no es clara, concreta y actualmente exigible. No hay dentro de la demanda y sus anexos información sobre el capital, los intereses de plazo y de mora, la tasa aplicada y el estado del crédito al momento de la demanda.

Este hecho no cumple con los requisitos del numeral 5 del artículo 82 del C. G. P., pues no determina una actuación concreta, clara, atribuible al demandando que pueda ser aceptada o refutada.

Respalda aún más esta excepción, el hecho que dentro del proceso no se encuentre dentro de las pruebas el titulo valor original, ya que lo aportado de manera escaneada no es legible, presenta confusión, por ejemplo, no se puede precisar la fecha de creación de la obligación.

4. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA, DE LA PARTE DEMANDANTE.

Quien pretenda, debe acreditar, por lo menos el titulo valor y los derechos en el incorporados en forma clara y expresa.

Por otra parte, el que el accionante hubiera expuesto, de forma tangencial, que se debían cancelar los derechos que emanan del título, es una manifestación que proviene del mismo interesado y, por tanto, insuficiente para concluir que realmente entre los contendientes existió un título. Tampoco se desprende del estado de la cuenta que los servicios del accionante, toda vez que no se hizo ninguna manifestación referente a la naturaleza jurídica del vínculo del actor.

No hay prueba del estado del crédito o un informe, sino fruto de la gestión que se le encomendó y que cabe perfectamente dentro de las actividades que se ejercen de manera autónoma y en cumplimiento del préstamo. En dicho sentido, este tipo de obligaciones son comunes en los contratos mercantiles y civiles, en los cuales es legítimo que el contratante pida informes del cumplimiento del objeto de este título valor, por ello, tal tipo de exigencias no son determinantes para concluir los derechos incorporados al título sean claros y concretos le corresponden al demandante y en este proceso tales pruebas no obran en el expediente por ende ni siquiera las conoce la parte demandante.

En suma, pasar un título valor escaneado no es suficiente cuando tiene parte no legibles, no hay prueba de los plazos, intereses que tasa fue la aplicada, como está el crédito al momento de la demanda, son pruebas que solo las puede aportar la parte demandante ya que solo están en su poder.

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas, de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos en el presente escrito de contestación de demanda.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. DOCUMENTAL.

- 1.1. Poder especial.
- 1.2. Certificado de vigencia del Registro Nacional de Abogados
- 1.3. La prueba documental obrante dentro del proceso.
- 1.4. Los 4 pagos enunciados en la contestación de los hechos y excepciones en 4 folios.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Solicito ordenar el interrogado al demandado que formularé en la audiencia respectiva.

3. **OFICIOS:** Comedidamente solicito oficiar al banco demandante para que aporte el estado del presente crédito, con detalle de los montos pagados, las cuotas supuestamente debidas, los últimos montos pagados por libranza.

V. NOTIFICACIONES:

- **A DEMANDANTE Y DEMANDADOS,** en las direcciones anotadas por la parte demandante en la demanda.
- **LA SUSCRITA:** recibiré notificaciones en el correo electrónico mramirezji@gmail.com o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 12 B No. 7-90, oficina 411 de la ciudad de Bogotá D.C. cel. 3138523775.

Cordialmente,



CLARA CECILIA MARCELA RAMÍREZ JIMÉNEZ

C. C. No. 39.685.534 de Usaquén.

T. P. No. 63.071 del C. S. de la J.

Rad No. 2020/479. Ejecutivo singular.
 DTE: ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.
 DDO: RICARDO MONTAÑO CASTIBLANCO.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
 25/03/2021.

Itaú Itaú CorpBanca Colombia S.A.
 NIT 890.903.937-0

Recaudo nacional

Nombre del Convenio: RECUPERACIONES COBRO Código: 910510

Referencia 1: 80380913

Referencia 2: HICARDO MONTAÑO Documento número: 382259137-00 Valor: \$ 400.000

Referencia 3: 382259137-00 Valor: \$ 400.000

Total consignado \$

Nota: Si acepta pago parcial, escriba al respaldo del(los cheque(s) "acepto pago parcial". Todos los cheques relacionados en el original de este comprobante son recibidos y sujetos a verificación en lo que respecta a los datos de los mismos, en consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación. Sobre el valor de estos cheques no podrá girarse hasta tanto se hayan hecho efectivos, quedando facultado en el banco para debitar la cuenta si resultaren impagados.

Nombre de pagador: Jaime Del Huevo teléfono: 3123545809

Banco	Número de cheque	Pesos	CVS.
Total cheques Banco locales		\$	
Efectivo		\$	
Total consignación		\$ 400.000	

Suc: 1807 - Avenida El Dorado
 Id: CM18840 23/12/2020 11:51 am
 3100 - Convenios y Recaudos Efectivo
 Convenio: 9050 RECAUDO POR COBROS D
 Referencia: 80380913
 Valor: \$400,000.00
 Costo bx: \$400,000.00

Emisión Bancaria
 Espacio para el timbre
 FT1728 (SEP-2017)

Este comprobante, por tener validez que el tamaño de la cédula y el valor registrado corresponden a la transacción. El valor real no es válido en la impresión del frente o verso y este medio no es del tipo "COPIA-DEPOSITANTE".

Itaú Itaú CorpBanca Colombia S.A.
 NIT 890.903.937-0

Recaudo nacional

Nombre del Convenio: COBRO JURIDICO Código: 910510

Referencia 1: 80380913

Referencia 2: Hicardo Montano Documento número: 382259137-00 Valor: \$ 400.000

Referencia 3: 382259137-00 Valor: \$ 400.000

Total consignado \$

Nota: Si acepta pago parcial, escriba al respaldo del(los cheque(s) "acepto pago parcial". Todos los cheques relacionados en el original de este comprobante son recibidos y sujetos a verificación en lo que respecta a los datos de los mismos, en consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación. Sobre el valor de estos cheques no podrá girarse hasta tanto se hayan hecho efectivos, quedando facultado en el banco para debitar la cuenta si resultaren impagados.

Nombre de pagador: Jaime Del Huevo teléfono: 3123545800

Banco	Número de cheque	Pesos	CVS.
Total cheques Banco locales		\$	
Efectivo		\$	
Total consignación		\$ 400.000	

Suc: 807 - Avenida El Dorado
 Id: NMCO7314 26/01/2021 1:37 pm
 3100 - Convenios y Recaudos Efectivo
 Convenio: 9050 RECAUDO POR COBROS D
 Referencia: 80380913
 Valor: \$400,000.00
 Costo bx: \$400,000.00

Emisión Bancaria
 Espacio para el timbre
 FT1728 (SEP-2017)

Este comprobante, por tener validez que el tamaño de la cédula y el valor registrado corresponden a la transacción. El valor real no es válido en la impresión del frente o verso y este medio no es del tipo "COPIA-DEPOSITANTE".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 150695

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CLARA CECILIA MARCELA RAMIREZ JIMENEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 39685534.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	63071	27/02/1993	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **25** días del mes de **marzo** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127



25/03/2021.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.

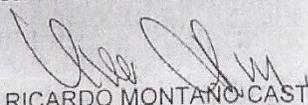
DEMANDADO: RICARDO MONTAÑO CASTIBLANCO: C. C. No. DE
BOGOTÁ. DOMICILIO: CRA. 99ª # 70-97 INT. 2 APT. 406 DE BOGOTÁ, BARRIO
SANTA MONICA, CELULAR 3212717464. CORREO donteso@hotmail.es.

APODERADA DEMANDANTE: CLARA CECILIA MARCELA RAMÍREZ JIMÉNEZ:
C. C. NO. 39.685.534 DE USAQUÉN. T. P. NO. 63.071 DEL C. S. DE LA J.,
CORREO: mr Ramirezji@gmail.com. CELULAR: 3138523775. DIRECCIÓN: CALLE
12 B NO. 7-90, OFICINA 411 DE BOGOTÁ. CELULAR: 3138523775.
RADICACIÓN: 2020 479
ASUNTO: PODER

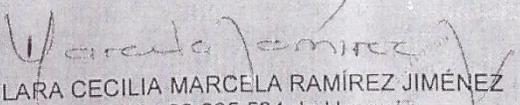
RICARDO MONTAÑO CASTIBLANCO, mayor de edad, identificado con cédula de
ciudadanía No. 80.380.913 de Bogotá, vecino de Bogotá, manifiesto al despacho
que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora CLARA CECILIA
MARCELA RAMÍREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada
civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que ejerza mi
defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda investida de todas las facultades propias del presente
mandato establecidas en el artículo 77 de C. G. del P., como las de conciliar,
transigir, sustituir, reasumir. Sírvase reconocerle personería jurídica en mi nombre.

Cordialmente,


RICARDO MONTAÑO CASTIBLANCO
C. C. No. 80.380.913 de Bogotá

Acepto,


CLARA CECILIA MARCELA RAMÍREZ JIMÉNEZ
C. C. No. 39.685.534 de Usaquén.
T. P. No. 63.071 del C. S. de la J.

